

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| LOGROÑO | |
|------------------|------------|
| Por un mes..... | ptas. 2 |
| Por tres meses.. | — 5'50 |
| Por seis meses.. | — 10'50 |
| Por un año..... | — 20'50 |
| FUERA | |
| Por un mes..... | ptas. 2'50 |
| Por tres meses.. | — 7 |
| Por seis meses.. | — 12'50 |
| Por un año..... | — 24 |

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 5 de Diciembre)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por esa Comisión mixta, relativa á Ramón Vila Durá, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado esta Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, el expediente relativo á la consulta que eleva la Comisión mixta de Gerona con motivo de no haberse presentado á las operaciones del actual reemplazo el mozo perteneciente á aquél y alistamiento de Lloret de Mar, Ramón Vila Durá, que se encuentra en Filipinas. De los antecedentes resulta: que no habiendo tenido lugar la presentación del mozo por el motivo expresado, el Alcalde acudió á la Comisión mixta solicitando se le informara si procedía instruir expediente contra aquél y contra otros mozos que se hallaban en igual caso por residir en la isla de Cuba:

La Comisión mixta, teniendo en cuenta lo preceptuado en la Real orden de 15 de Diciembre último, la imposibilidad de cumplir las disposiciones de la ley de Reclutamiento, relativas á los españoles residentes en provincias cuya soberanía fué cedida por España, y la situación anormal en que todavía se halla el servicio de Agentes consulares, con

especialidad en Filipinas, acordó consultar á V. E., interesándole dictara una resolución de carácter general que aclarase la situación de los mozos residentes en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, que ni han podido comparecer aquí ante los Ayuntamientos, ni ser reconocidos allí ante los representantes de España en aquellas islas:

Elevada la consulta á este Ministerio, la Dirección de Administración, atendiendo á la pérdida de la soberanía española en aquellos territorios, á lo anormal de la situación creada y á lo injusto que sería sufrieran los mozos las consecuencias de esa situación, propuso: Aplicar á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar las disposiciones de la ley de Reclutamiento que se refieren á los españoles residentes en el extranjero; que cuando se organice definitivamente en aquellos territorios la representación consular, se conceda á los Cónsules, utilizando para ello la facultad que concede al Gobierno el art. 95 de la mencionada ley, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos, y finalmente, que se suspenda toda declaración contra el mozo Ramón Vila Durá hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda comprobarse si le alcanza ó no responsabilidad por no haberse presentado.

A propuesta de la Dirección, y en tal estado el expediente, ha sido de Real orden remitido á informe de esta Sección.

Coincidiendo en lo fundamental con las conclusiones que la Dirección de Administración propone, ha de hacer sin embargo, esta Sección algunas modificaciones en aquéllas, adicionándolas también con aclaraciones que las completan.

En cuanto á la primera de las conclusiones, su fundamento es bien claro; perdida la soberanía en las que fueron provincias de Ultramar, es evidente que los españoles residentes en ellas se encuentran en igualdad de condi-

ciones que los residentes en el extranjero, y, por tanto, siendo inaplicables ya las disposiciones que para los primeros establecía la ley de Reclutamiento, han de acomodarse á las que según esta ley rigen para los segundos.

En cuanto á la segunda de las conclusiones propuestas también se halla justificada, porque el hecho de haber estado hasta hace muy poco bajo la soberanía española las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, y aun después de haber cesado dicha soberanía, las relaciones de amistad, parentesco y raza, y la costumbre de marchar á aquellos territorios, hará que continúen residiendo en los mismos muchos españoles, y tal vez determine corrientes de emigración; y debiendo suponerse por todo esto que la población española será bastante numerosa en dichos territorios, esta circunstancia aconseja que el Gobierno utilice la facultad que el art. 95 de la ley de Reclutamiento le da para conceder á los Cónsules que representan á España en dichos territorios, las atribuciones que tienen los de Argelia y Marruecos.

Pero como es probable que se tarde algún tiempo en organizar y establecer un servicio regular y completo de Agentes consulares, la Sección entiende que no debe oponerse dificultades al cumplimiento de las obligaciones militares que tienen los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, y de ahí que crea conveniente utilizar á los Cónsules para que puedan ante ellos practicarse las operaciones del reemplazo, cuando á juicio del Gobierno, y por el número de Cónsules que haya en cada isla, ofrezca menos inconvenientes practicar ante ellos las indicadas operaciones que practicarlas en España.

En cambio, por lo que toca á la declaración de prófugos, si cree esta Sección que por regla general debe basarse en la falta de presentación de los mozos con

posterioridad al establecimiento de un servicio regular de Agentes consulares. Y aunque aparezca que hay contradicción entre lo que ahora propone y lo que antes acaba de proponer esta Sección, tal contradicción no existe, si se tiene en cuenta que en el primer caso se trata de facilitar á los españoles el cumplimiento de sus obligaciones militares, y en el segundo se trata de una disposición de carácter penal, cuya aplicación debe hacerse á partir de una fecha en que la falta de presentación que la motiva no tenga excusa.

Sin embargo, y especialmente cree esta Sección que puede, debe y conviene se hagan declaraciones de prófugos, aun con anterioridad á la fecha fijada, cuando los mozos residan cerca del Consulado ó mantengan con éste frecuente relación para gestionar sus asuntos ó proteger sus personas é intereses, y no deben tener excusas que retrasen su presentación para cumplir el deber militar hasta la fecha, quizá lejana, en que se establezca de un modo regular el servicio de Agentes consulares; y en esos casos, cuando además no haya ninguna circunstancia de excusa, la declaración de prófugo se halla por completo justificada.

En cuanto al caso de Ramón Vila Durá, que ha motivado esta consulta, claro está que dicho mozo será ó no declarado prófugo, con arreglo á las disposiciones que rijan para todos los que, sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, sólo hayan de presentarse á los Cónsules para el reconocimiento y talla.

La determinación de lo que deba entenderse por establecimiento y organización definitiva de la representación consular en cada una de las antiguas posesiones cuya soberanía fué cedida, y la comunicación á los Ministros de Estado y de la Guerra de la resolución que se dicte para que por el primero se pueda ordenar que los Cónsules den á dicha resolu-

ción la conveniente publicidad, y para que por el segundo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que los españoles residentes en aquellos territorios han de prestar el servicio militar, zonas en que deban causar alta, etc., son adiciones que esta Sección cree necesario hacer á la resolución que propone para la mejor inteligencia y cumplimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina: que con motivo de la consulta elevada por la Comisión mixta de Gerona, se resuelva lo siguiente:

1.º Declarar que á los españoles residentes en las que fueron provincias de Ultramar, se aplicarán, en cuanto al reclutamiento y reemplazo del Ejército, las disposiciones que en la ley se establecen para los que residen en territorios extranjeros.

2.º Que utilizando la facultad que se les concede por el art. 95 de la expresada ley de Reclutamiento, el Gobierno autorice á las oficinas consulares de España en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para que ante ellos puedan practicarse las operaciones del reemplazo en la forma en que hoy se realizan en Argelia y en Marruecos, quedando autorizados los Cónsules españoles en aquellos territorios para proceder á las indicadas operaciones desde que el Gobierno lo considere preferible en cada una de dichas islas, á que se practiquen en España.

3.º Los españoles á que esta resolución se refiere serán declarados prófugos por la falta de presentación posterior al establecimiento y organización definitiva de la representación consular española, entendiéndose que ésta ha quedado, en cada una de las que fueron provincias de Ultramar, establecida y organizada definitivamente cuando, determinado el número de Agentes consulares que hayan de representar á España, éstos hayan entrado en el ejercicio de sus funciones, desde cuya fecha, y sin necesidad de nueva y especial autorización del Gobierno, los Cónsules comenzarán, si antes no estaban ya autorizados para ello, á practicar las operaciones del reemplazo.

4.º Excepcionalmente podrán hacerse declaraciones de prófugos, basadas en la falta de presentación anterior á la fecha fijada en la regla que precede, siempre que esa falta de presentación sea posterior á la publicidad que por los Cónsules se haya dado á esta resolución, y totalmente excusable, por residir el mozo que en ella haya incurrido en sitio donde haya ó esté próximo un Cónsul español, ó por haber tenido relación con el Consulado para otros fines, y siempre en to-

do caso que las demás circunstancias no puedan ser motivo de excusa.

5.º Interin no comiencen los Cónsules á practicar las operaciones del reemplazo, los mozos seguirán sometidos á la jurisdicción de los Ayuntamientos y Comisiones mixtas, limitándose la intervención de aquellos funcionarios al reconocimiento y talla de que habla el artículo 95 de la ley, y se declarará la responsabilidad en que, según las disposiciones legales, hayan incurrido los mozos por la falta de presentación á dichas operaciones, cuya falta se considerará ó no excusable aplicando el criterio establecido en las dos reglas precedentes, para considerar de igual modo la falta de presentación de los mozos pertenecientes á reemplazos cuyas operaciones hayan de ser practicadas ante los Cónsules.

6.º Lo dispuesto en la regla que precede es en un todo aplicable á los mozos del actual ó anteriores reemplazos, y, por consiguiente, á Ramón Vila Durá, contra el cual se suspende toda declaración hasta que, normalizada la situación de Filipinas, pueda averiguarse si ha incurrido en alguna falta, y si ésta es ó no excusable.

7.º Esta resolución se comunicará al Ministerio de Estado para que por éste se ordene á los Cónsules españoles en Cuba, Puerto Rico y Filipinas que procuren darla publicidad en sus respectivas demarcaciones; y

8.º También se comunicará esta resolución al Ministerio de la Guerra, para que por el mismo puedan dictarse las disposiciones relativas á la forma en que han de prestar el servicio militar los españoles á quienes se refiere.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Gerona.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta elevada á este Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas, relativa á las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección, constituida con arreglo á la ley de Reclutamiento, ha examinado el expediente instruido con motivo de la consulta elevada á ese Ministerio por el Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas acerca de las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas después de su ingreso en Caja, expediente que ha sido remitido á su informe por Real orden de 23 de Mayo último.

De los antecedentes resulta, que el Jefe de la zona de reclutamiento de Pamplona, núm. 5, manifestó al Capitán general de Burgos, Navarra y Vascongadas que viene gestionando de varios Ayuntamientos el pago de 336 pesetas por hospitalidades causadas por cuatro reclutas que pasaron al Hospital militar á observación, siendo declarados inútiles definitivamente, y por consecuencia, licenciados absolutos.

El Jefe de la zona se fundó para hacer esta reclamación en que corresponde el pago de las hospitalidades á los Ayuntamientos con arreglo á la Real orden de 30 de Mayo de 1888.

La Diputación foral y provincial de Navarra aduce en su apoyo, el excusarse de todo pago, las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 6 de Mayo de 1889 y 31 de Enero de 1895, en atención á que los individuos de que se trata ingresaron en Caja, por lo cual corresponde al ramo de Guerra el pago de las hospitalidades, y que la citada Real orden de 30 de Mayo de 1888 dispone que serán cargo á los Ayuntamientos cuantos gastos ocasionen los reclutas que ingresen en Caja y en virtud de expediente sean declarados inútiles. Si con los cuatro soldados se hubiera hecho en tiempo y forma lo que las disposiciones legales prescriben, es indudable que se hallarían comprendidos en la referida Real orden, correspondiendo satisfacer todos los gastos á los Ayuntamientos respectivos; si, por el contrario, verificado el ingreso en Caja fueron sorteados y se les facilitó pase para marchar á sus casas, pasando á depender del ramo de Guerra, sin que simultáneamente se iniciase el expediente á que alude el art. 115 de la ley, quedó sin cumplimiento este artículo, no pudiendo ser aplicable al caso la Real orden tantas veces referida. Las disposiciones dictadas sobre la materia tienden á que los gastos ocasionados por los presuntos inútiles sean pagados por el ramo de Guerra ó por los Municipios, según dependan de uno ó de otro, en el momento que sean declarados como tales, pues la enfermedad ó defecto físico pudiera

ser anterior á la entrega en Caja, aunque pudiera también adquirirse en el interregno hasta su ingreso definitivo para incorporarse á Cuerpo, en cuyo caso parece equitativo que los gastos afecten al ramo de Guerra. Pero como no hay disposición alguna que de un modo concreto así lo determine, se eleva la presente consulta, por si se conceptúa oportuno adoptar una resolución que fije lo que en estos casos corresponde hacer.

La Comisión mixta de reclutamiento de Navarra, en su informe, manifiesta que en el presente caso se trata de reclutas que en el acto de la clasificación se les declaró soldados por no haber alegado exención alguna, y habiéndoles correspondido servir en activo, al ingresar en Caja para su destino á Cuerpo, fueron reconocidos á su instancia, resultando inútiles para el servicio militar.

Estima dicha Comisión que son contradictorias las prescripciones de las Reales órdenes de 30 de Mayo de 1888 y 6 del mismo mes de 1889, porque si con arreglo á ésta, los mozos hasta el ingreso en Caja dependen de los Ayuntamientos, y con arreglo á la ley, después del ingreso cambian de jurisdicción y se hallan sujetos á la Autoridad militar, lógico es que los socorros y estancias que se causen, estando los reclutas en esta situación sean con cargo al ramo de Guerra, pues es de presumir que la inutilidad les ha sobrevenido con posterioridad al ingreso en Caja y como la primera de dichas resoluciones declara lo contrario respecto á las estancias cuando tiene lugar la inutilidad después del ingreso, de ahí que esté en contradicción con la segunda: previene ésta además que los gastos son cargo á dicho ramo de Guerra, siendo los mozos útiles al ingreso en Caja.

Estima que el reglamento vigente fija el criterio según el cual la consulta ha de resolverse, pues en sus preceptos se deshace la contradicción que entre las citadas Reales órdenes existe.

La Dirección general de Administración opina que si no se comprobare la existencia de la inutilidad del mozo antes de su ingreso en Caja, corresponde, según el artículo 28 del reglamento vigente, el abono de los gastos en cuestión al ramo de Guerra, cualesquiera que sea el resultado de la observación y reconocimiento del mozo.

Vistos los artículos 129, 130, 131 y 132 de la ley de Reclutamiento vigente y demás disposiciones que se citan en el cuerpo de la consulta:

Considerando que es prescripción legal que, declarados por la

Comisión mixta los mozos que son definitivamente soldados, las Cajas de recluta no podrán resistir la admisión de los mismos aun cuando después llegue á probarse su inutilidad, instruyéndose en este último caso por la jurisdicción de Guerra el oportuno expediente, que, remitido al Ministerio de la Gobernación, servirá para resolver si hay ó no lugar á exigir responsabilidades por las pruebas que se admitieron para declarar la dicha inutilidad:

Considerando que en la última parte del art. 28 del reglamento sobre exenciones del servicio por causa de inutilidad física, literalmente se determina que los socorros en la Caja y las estancias causadas en los hospitales militares, ó en su defecto en los civiles, por los reclutas disponibles sujetos á observación médica, correrán á cargo de las Diputaciones provinciales ó Ayuntamientos, según los casos, si definitivamente fueran declarados inútiles y resultasen insolventes, y con cargo al cap. 4.º, art. 3.º (reclutamiento del Ejército), del presupuesto de Guerra, cuando dichos mozos sean declarados definitivamente útiles. También serán de cuenta del ramo de Guerra, añade, cuando los mozos fueran útiles al ingresar en la Caja de reclutamiento:

Considerando que las Reales órdenes de 9 de Febrero de 1882, 30 de Junio de 1886, 6 de Mayo de 1889, 30 de Mayo de 1888 y 31 de Enero de 1895, han sido virtualmente derogadas por el citado reglamento de 23 de Diciembre de 1896:

Considerando que, con arreglo al art. 95 de la ley vigente, todos los mozos incluidos en el alistamiento anual, aun cuando no aleguen enfermedad ni defecto físico alguno, deberán ser reconocidos facultativamente en el acto de la clasificación y declaración de soldados por los Médicos titulares del Ayuntamiento, y que este reconocimiento sólo tiene lugar ante las Comisiones mixtas, según lo dispuesto en el art. 129 de la misma ley y artículos 129 y 131 del reglamento dictado para su ejecución, cuando un mozo alegue enfermedad ó defecto físico que no sea el de la falta de talla:

Considerando que, á tenor de las disposiciones legales y reglamentarias citadas, no es difícil resolver el caso de consulta, consistente en determinar las Autoridades que deben satisfacer las hospitalidades causadas por los reclutas declarados inútiles, después de su ingreso en Caja:

Considerando que los mozos quedan sujetos á la jurisdicción de Guerra cuando ingresan en la Caja de reclutamiento, y que úni-

camente pueden resultar inútiles para el servicio militar por enfermedades que después de su ingreso se hayan descubierto ó les hayan sobrevenido, ya que para asegurarse de la utilidad del mozo para el servicio se practica el reconocimiento á que se refiere y exige el art. 95 de la citada ley:

Considerando que en el caso de que los mozos oculten las enfermedades que padecen al ser clasificados y reconocidos ante el Ayuntamiento, ó los Médicos titulares no declaren las enfermedades que realmente tengan aquéllos, resultando inútiles después del ingreso en Caja, las disposiciones legales dan las convenientes facilidades para exigir la responsabilidad en que hayan podido incurrir, tanto los Facultativos como los mismos mozos, aun cuando el error ó delito se cometa por las mismas Comisiones mixtas (art. 131 citado), ante las cuales los reconocimientos sólo se hacen á instancia de parte legítima:

Considerando que es indudable que al ramo de Guerra corresponde pagar los gastos en cuestión cuando á los reclutas les haya sobrevenido alguna enfermedad que les inutilice para el servicio después de haber ingresado como útiles en Caja, porque tanto el Ayuntamiento como la Comisión mixta, al hacer definitiva entrega del mozo, cesan en ese respecto en las funciones que las disposiciones vigentes les atribuyen, quedando el mozo sujeto á la jurisdicción de Guerra, con todos los derechos y deberes que dentro de la misma le correspondan:

La Sección opina que procede declarar que al ramo de Guerra corresponde el pago de los gastos causados por los reclutas declarados inútiles por consecuencia de enfermedades que les hayan sobrevenido ó se hayan descubierto después de haber ingresado en Caja."

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Navarra.

A los efectos del art. 44 del reglamento para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo y Real orden de 30 de Agosto último;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles remitirán al Ministerio de la Gobernación, antes de 25 de Diciembre, las hojas estadísticas correspondientes á todas las notas autorizadas que hayan enviado á dicho Centro desde la publicación del reglamento mencionado, excepción hecha de aquellas que se refieren á casos de accidentes que aun se encuentren pendientes de resolución en cuanto á las indemnizaciones pedidas.

2.º A contar desde 1.º de Enero próximo, los Gobernadores enviarán trimestralmente al Ministerio de la Gobernación todas las hojas estadísticas correspondientes á las notas autorizadas que hubiesen remitido durante el trimestre, siempre que las reclamaciones respectivas no se encuentren en el caso del número anterior.

3.º Las hojas estadísticas se sujetarán estrictamente á las condiciones prescritas por la Real orden de 30 de Agosto, así como al modelo publicado en la *Gaceta* de 31 del mismo mes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1900.

UGARTE

Sres. Gobernadores civiles.

(*Gaceta* del 2 de Diciembre.)

Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Octubre último, esta Subsecretaría ha señalado el día 29 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde, para la adjudicación en pública subasta, bajo el presupuesto de 12.765'66 pesetas, de las obras de instalación de luz por gas y timbres eléctricos en el Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en Madrid ante este Centro, en donde se halla de manifiesto el proyecto para conocimiento del público.

En el mismo Centro y en los Gobiernos civiles de las provincias se admiten pliegos desde esta fecha hasta el día 24 inclusive del citado mes de Diciembre.

Las proposiciones se ajustarán al modelo siguiente: se escribirán en papel sellado de una peseta y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro la carta de pago de la Caja gene-

ral de Depósitos ó de alguna sucursal, que acredite se ha consignado previamente para tomar parte en la subasta la cantidad de trescientas pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

En el citado día y hora se procederá á la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de instalación de luz por gas y timbres eléctricos en el Instituto de 2.ª enseñanza de Logroño, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones (si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá «con la rebaja de.... por ciento»).

FECHA Y FIRMA DEL PROPONENTE.

Condiciones particulares que, además de las facultativas del proyecto y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la contrata de dichas obras.

1.ª Para el otorgamiento de la escritura, justificará el contratista haber pagado los gastos de inserción del anuncio de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, y haber consignado en la Tesorería Central el cinco por ciento de la cantidad en que se le adjudicó el remate, bien en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

2.ª Es obligación del contratista otorgar la escritura de contrato ante el Notario del Gobierno en Madrid y dar principio á la construcción de las obras en el término de quince días que empezará á contarse desde la fecha de la aprobación del remate, bajo pena de pérdida del depósito que hizo para tomar parte en la subasta avisando á la vez quién es el Facultativo que le dirigirá las obras.

3.ª Con arreglo á lo que resulte de las certificaciones expedidas por el Facultativo mensualmente, se acreditará al contratista el importe de las obras ejecutadas, que deberán terminarse en el plazo de dos meses.

4.ª Transcurrido el plazo de garantía, fijado en un mes y aprobada la recepción definitiva de las obras, podrá solicitar el contratista la devolución de su fianza, justificando haber satisfecho la contribución de subsidio.

Madrid 29 de Noviembre de 1900.

—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LOGROÑO

Día 30 de Noviembre de 1900

AÑO ECONÓMICO DE 1900

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

| INGRESOS | PRESUPUESTO AUTORIZADO Pesetas | OPERACIONES REALIZADAS Pesetas | DIFERENCIAS | |
|--|-----------------------------------|-----------------------------------|-------------------|---------------------|
| | | | EN MÁS Pesetas | EN MENOS Pesetas |
| 1.º Rentas.. | 6149 47 | 3565 11 | " " | 2584 36 |
| 2.º Portazgos y barcajes. | 4400 " | 3271 68 | " " | 1128 32 |
| 3.º Donativos, legados y mandas. | " " | " " | " " | " " |
| 4.º Repartimiento. | 485230 46 | 373171 94 | " " | 112058 52 |
| 5.º Instrucción pública.. | 23960 78 | " " | " " | 23960 78 |
| 6.º Beneficencia. | 39101 62 | 33422 12 | " " | 5679 50 |
| 7.º Ingresos extraordinarios. | 44000 " | 21714 54 | " " | 22285 46 |
| 8.º Arbitrios especiales. | 50160 " | " " | " " | 50160 " |
| 9.º Empréstitos. | " " | " " | " " | " " |
| 10.º Enajenaciones. | " " | 189 94 | 189 94 | " " |
| 11.º Resultas. | 1702046 21 | 240757 82 | " " | 1461288 39 |
| 12.º Movimiento de fondos ó suplementos. | " " | " " | " " | " " |
| 13.º Reintegros. | " " | 4186 05 | 4186 05 | " " |
| | 2355048 54 | 380279 20 | 4375 99 | 1679145 33 |
| PAGOS | | | | |
| 1.º Administración provincial.—Personal. | 62279 " | 45520 70 | " " | 16758 30 |
| 2.º 1.º Administración provincial.—Material. | 7950 " | 3975 " | " " | 3975 " |
| 2.º 2.º Servicios generales.. | 24765 " | 9258 72 | " " | 15506 28 |
| 3.º Obras obligatorias. | 42988 50 | 25846 31 | " " | 17142 19 |
| 4.º Cargas. | 115337 78 | 54665 05 | " " | 60672 73 |
| 5.º Instrucción pública.. | 85835 " | 50676 41 | " " | 35158 59 |
| 6.º Beneficencia. | 305209 85 | 163809 95 | " " | 141399 90 |
| 7.º Corrección pública. | 28666 " | 16885 64 | " " | 11780 36 |
| 8.º Imprevistos. | 10000 " | 3944 35 | " " | 6055 65 |
| 9.º Nuevos establecimientos. | " " | " " | " " | " " |
| 10.º Carreteras. | 10000 " | " " | " " | 10000 " |
| 11.º Obras diversas. | 12943 75 | 1873 30 | " " | 11070 45 |
| 12.º Otros gastos. | 63210 " | 8033 87 | " " | 55176 13 |
| 13.º Resultas. | 1545710 36 | 144525 37 | " " | 1401184 99 |
| 14.º Movimiento de fondos ó suplementos. | " " | 3193 62 | 3193 62 | " " |
| | 2314895 24 | 532208 29 | 3193 62 | 1785880 57 |
| EXISTENCIA EN CAJA. | " " | 148070 91 | " " | " " |

Logroño 30 de Noviembre de 1900.—El Contador de fondos provinciales, José Palacios.

Delegación de Hacienda

Con el fin de poderles comunicar por la Intervención de Hacienda asuntos que les interesan, por el presente se cita, llama y emplaza á D. Canuto Pérez Oñoro, Inspector de Hacienda; D. Isidoro Torres Muñoz, Oficial Letrado, y D. Eduardo de Pumarejo, Jefe de Caja, cargos que desempeñaban en el año 1881-82, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en la referida oficina, ó en su lugar los herederos ó personas que legalmente les representen, advirtiéndoles de que pasado dicho término sin verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Logroño 5 Diciembre de 1900.—El Delegado de Hacienda, Carlos de la Revilla.

Banco de España

SUCURSAL DE HARO

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible

número 480, expedido por esta Sucursal en 24 de Agosto de 1896, á nombre de D.ª María Cruz García, importante pesetas nominales cinco mil, en un título de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, serie C., núm. 18954, se anuncia al público por tercera y última vez para que quien se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses á contar desde la fecha que apareció el primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo dispuesto por los artículos 9.º y 322 del reglamento de este Banco, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, esta Sucursal expedirá el duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Haro 6 de Diciembre de 1900.—El Oficial Secretario, A. Llorca.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Francisco de Paula Renart Golibart, Presidente de la sección segunda de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Lucía

García Alonso, de diez y siete años de edad, natural de Anguiano, partido judicial de Nájera, en esta provincia, hija de Marcelino y Estefanía, soltera, dedicada á las labores de su sexo, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de veinte días comparezca ante esta Audiencia con el objeto de reducir la prisión, pues así se ha acordado en la causa que procedente del Juzgado instructor de Nájera, se la sigue con otros dos procesados por delito de hurto en virtud de no haber sido encontrada en su domicilio, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Se ruega á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada, debiendo ser conducida con las seguridades debidas en la clase de presa á la cárcel de esta ciudad.

Dado en Logroño á cinco de Diciembre de mil novecientos.—Francisco de Paula Renart.—El Secretario, Franciscó Catalá.

ANUNCIOS OFICIALES

Habiendo aparecido invadidos de la enfermedad variolosa los ganados de los vecinos de esta villa, D. Perfecto López y D. Domingo Berdences, pre-

vio reconocimiento, se ha procedido á su aislamiento y acantonamiento en el pago ó término denominado «Las Navillas», señalando el terreno comprendido entre el primer mojón en el límite de la jurisdicción de Alfaro; se ha puesto otro en el bajero de la cañada Millán; otro en la cantera de la Peña del Morcillon; otro en la era del corral del Cuco, y barranco arriba por encima de la Abejera quemada al portillo del corral del Charco, empalmado con el límite de la jurisdicción de Grávalos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los pueblos limítrofes, con objeto de evitar la propagación.

Cervera del río Alhama 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Atanasio Ruiz.

El día 15 del mes actual, dándose principio á las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa Consistorial de esta villa la subasta del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio para el próximo año de 1901, bajo el tipo de 2000 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo los licitadores presentar en la primera media hora ó sea hasta las diez y media, juntamente con el depósito del 5 por 100 y la cédula personal, los pliegos de proposiciones ajustados al modelo que se inserta á continuación.

Lo que se anuncia al público cumpliendo lo preceptuado en la instrucción de 26 de Abril último.

Ribafrecha 4 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Jacinto Medrano.

Modelo de proposición.

Don N. N., mayor de edad, estado....., profesión....., vecino de....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta pública inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número..... correspondiente al día..... y de las condiciones establecidas para el cobro de derechos del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio en el año próximo de 1901, hace proposición y se compromete á tomarlo á su cargo, con sujeción al citado pliego de condiciones por la cantidad de..... pesetas, aceptando por su parte todas y cada una de dichas condiciones.

(FECHA Y FIRMA)

Terminados los repartimientos de rústica, pecuaria y urbana de esta municipalidad para el año próximo de 1901, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes á quienes pueda interesar y presentar dentro del mismo las reclamaciones de agravio los que se crean perjudicados, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Ribafrecha 3 de Diciembre de 1900.—El Alcalde, Jacinto Medrano.